

2014

Señora:
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO.
E.S.D.

REF: ACCION DE GRUPO No. 2013-149
DE: LIBARDO MELO VEGA y otros.
CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

ASUNTO: DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO – APORTAR PODER.

LIBARDO MELO VEGA identificado como aparece al pie de mi firma, **como parte actora y/o demandante dentro del proceso de la referencia**, respetuosamente me dirijo a usted para aportar **PODER ESPECIAL** conferido a la Doctora **MARIA DORIS VACA BUITRAGO** quien a partir de la fecha representará mis intereses y los del grupo de usuarios afectados por la conducta vulnerante de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, grupo al cual pertenezco como usuario afectado.

Por lo anterior, como DEMANDANTE solicito respetuosamente al Despacho que:

1. Sea reconocida la **Dra. MARIA DORIS VACA BUITRAGO** como mi apoderada legal como parte actora y por ende como apoderada legal del grupo de usuarios o personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes que nos ocupan en la presente acción, grupo al cual represento de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, así ninguno de los otros afectados integrantes del grupo haya otorgado poder.
2. Se continúe con el trámite del proceso.

Ley 472 de 1998

LEGITIMACION

ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. *Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.*

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

2015

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

ANEXOS:

Con el presente escrito aporto poder especial que he conferido a la Dra. MARIA DORIS VACA BUITRAGO.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.
CC. 79266839



2016

Señora:
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO No. 2013-149
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA y otros.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, en mi condición de **PARTE ACTORA y/o DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, de manera comedida mediante este escrito manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la **Dra. MARIA DORIS VACA BUITRAGO**, abogada en ejercicio con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la CC 41.565.731 y Tarjeta Profesional No. 52619 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y los del grupo al cual represento, dentro del proceso de **ACCIÓN DE GRUPO** identificada con **radicado No. 2013-149** que cursa en este Despacho en contra de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, denunciar bienes, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, reformar y adicionar la demanda, presentar excepciones e incidentes, pedir medidas previas y hacer todo cuanto en derecho está permitido para el cumplimiento de este mandato.

Ruego reconocer personería a la Dra. **MARÍA DORIS VACA BUITRAGO** como mi apoderada dentro de los alcances y para los efectos de este mandato.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indico al Despacho la dirección de correo electrónico de la Dra. **MARÍA DORIS VACA BUITRAGO: dorvac09@gmail.com**, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, informo la dirección física de mi apoderada: calle 52 #19-21 apto 405 Bogotá D.C. y CELULAR: 3152104270.

Atentamente,
LIBARDO MELO VEGA.
CC. 79.266.839 de BOGOTÁ.



2019

2013-149 radicar poder

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de libardo41@gmail.com. 'Mostrar contenido bloqueado'

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Lun 7/09/2020 3:54 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.:
- Notificaciones Claro:
- carevalo@defensoria.edu.co

y 2 más

COMCEL poder j16.pdf

58 KB

Señora:

**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO.
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE GRUPO No. 2013-149

DE: LIBARDO MELO VEGA y

otros.

CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Como parte actora en la acción de la referencia, en archivo PDF adjunto a este correo estoy radicando memorial para el proceso de la referencia.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

Cel. 3003602072

2019

Señora:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE GRUPO No. 2013-149

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: COMCEL S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 52619 del C.S. de la J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.565.731, como apoderada de la parte actora en la acción de la referencia, según poder conferido, dentro del trámite de la presente acción, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 mediante el cual el despacho decidió NEGAR el AMPARO DE POBREZA, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. Para negar el amparo de pobreza solicitado por la actora el despacho argumenta que *"no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 151 y 152 del Código General del proceso, puesto que la acción de grupo pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y el escrito fue presentado mucho tiempo después de la presentación de la demanda"*.
2. Respetuosamente manifiesto al despacho que se equivoca al negar el amparo de pobreza solicitado, exponiendo los argumentos ya citados, teniendo en cuenta que:



2919

- a) Por una parte, negar el amparo de pobreza con el argumento de que “*la acción de grupo pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, es un argumento inaceptable, si se tiene en cuenta que en la presente acción de grupo NO se pretende “*hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, siendo muy diferente el hecho de que un grupo de usuarios estén reclamando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que les ha causado la sociedad accionada.
- b) Como fundamento jurídico de lo expuesto en el punto anterior, basta con que la señora juez tenga en cuenta un precedente que fue citado en la solicitud del amparo de pobreza, precedente que está siendo omitido y que debe ser aplicado obligatoriamente por el despacho. En este precedente se aclara contundentemente a que se refiere la norma con la frase “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”, contenida en el art. 151 del código general del proceso. Pues bien, la Sentencia C-668 de 2016, aclara este punto tal como se indica a continuación, entonces, se puede llegar a la conclusión de que el argumento expuesto por el despacho para negar el amparo de pobreza, NO tiene soporte jurídico, en la medida que la conclusión a la que llegó la Honorable Corte Constitucional aplica para casos diferentes al que nos ocupa, pues en este caso los usuarios afectados por la ilegal conducta de la accionada, NO adquirieron a ***título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza***, sino que, simplemente están reclamando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que les ha causado la sociedad accionada:

SENTENCIA C-668 DE 2016

*La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. **El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.***

Los derechos litigiosos se encuentran definidos en el artículo 1969 del Código Civil:

**CAPITULO III.
DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS**

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

El anterior artículo significa, en palabras de Pothier, que “El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son”.¹ O en otras palabras: “de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado”².

En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

- c) Por otra parte, respecto de que “el escrito fue presentado mucho tiempo después de la presentación de la demanda”, tampoco es un argumento que tenga validez jurídica para negar el amparo de pobreza solicitado por la actora, pues el mismo Código General del Proceso en su art. 152 autoriza a las partes para solicitar el amparo de pobreza “antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

AMPARO DE POBREZA.

29/21

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Resaltado fuera de texto original.

A continuación, cito comentarios al Código General del Proceso – LEYER 2016 – OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, página 207, con el fin de demostrar la total procedencia del amparo solicitado:

“El inciso primero de la norma tiene dos partes: en la primera, autoriza al presunto demandante, para que formule la solicitud de amparo desde antes de que exista proceso; y en la segunda, autoriza al demandante y al demandado para que formulen la solicitud de amparo durante el curso del proceso. El inciso segundo aclara que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Todo lo cual indica que el amparo está establecido para ser solicitado antes del juicio o a lo largo de este por cualquiera de las partes, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista termino preclusivo.” Resaltado fuera de texto original.

- d) Como se puede concluir con facilidad de la simple lectura de los precedentes y normas antes citadas, los argumentos del despacho para negar el amparo de pobreza NO tienen fundamento jurídico.

- e) Ruego a la señora juez tener en cuenta que uno de los objetivos del amparo de pobreza es el de lograr una real y efectiva **igualdad** entre las

2021

partes, la cual en este caso no se está teniendo en cuenta, dada la evidente desigualdad económica de la parte actora frente al enorme poder económico de la accionada.

PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente al despacho que sea REVOCADO el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 mediante el cual el despacho decidió NEGAR el AMPARO DE POBREZA y que en su lugar sea concedido el amparo solicitado.

Atentamente,

MARÍA DORIS VACA BUITRAGO.

C.C. 41565731.

T.P. No. 52619 del C.S. de la J.

dorvac09@gmail.com

cel. 3152104270

2023

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de dorvac09@gmail.com. ; Mostrar contenido bloqueado

Doris Vaca Buitrago <dorvac09@gmail.com>

Lun 7/09/2020 4:10 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.:
- carevalo@defensoria.edu.co:
- Jose Yesid Benjumea Betancur

y 2 más

COMCEL 2013-149 J16 reposicion auto 1 sept.pdf

175 KB

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, como apoderada de la parte demandante, según poder conferido dentro del trámite de la acción de grupo 2013-149 que cursa en este Despacho, respetuosamente me dirijo a usted para radicar memorial.

De la Señora Juez.

MARÍA DORIS VACA BUITRAGO.

C.C. 41565731.

T.P. No. 52619 del C.S. de la J.

dorvac09@gmail.com

cel. 3152104270